

Expedientillo
Electoral
078/2025

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/078/2025

Formado con el escrito signado por Laura Marcela Ramos Vela, en su carácter de Candidata a Jueza en Materia Civil del Distrito Judicial de Zaragoza del Estado de Tlaxcala, por medio del cual promueve Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la Sentencia de veintiocho de julio de dos mil veinticinco, dictada dentro del Expediente:

TET-JDC-053/2025.

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	078	2025
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

Recibo: el presente escrito de presentación de uno de agosto de dos mil veinticinco, con una firma original, constate de una foja tamaño carta, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano de uno de agosto de dos mil veinticinco con una firma original, constante de dieciocho fojas tamaño carta, escritas por su anverso.

Lic. Diana Sarahí Vázquez Cárdenas
Oficialía de Partes

**MAGISTRADOS INTEGRANTES
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN: Juicio de Protección para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES**

LIC. LAURA MARCELA RAMOS VELA, en mi calidad de candidata a Jueza de lo Civil del Distrito Judicial de Zaragoza, comparezco para manifestar:

Adjunto al presente original y copias simples de la demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano que promuevo en contra de la Sentencia TET-JDC-053/2025, por la que se confirma el acuerdo impugnado, del cual tuve conocimiento a través de la notificación de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticinco, por lo que solicito a este órgano electoral se sirva remitirlo ante la instancia jurisdiccional competente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 99, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 numeral 2 inciso c), 6, 79 numeral 1, y 80 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Medios y Sistemas de Impugnación, atentamente pido:

ÚNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado en el cuerpo de este escrito por estar ajustado a derecho.

**RESPECTUOSAMENTE
Tlaxcala, Tlax., a 1 de Agosto de 2025**

**LIC. LAURA MARCELA RAMOS VELA
CANDIDATA A JUEZA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ZARAGOZA DEL ESTADO DE TLAXCALA**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN: Juicio de Protección para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

LIC. LAURA MARCELA RAMOS VELA, en mi calidad de candidata a Jueza de lo Civil del Distrito Judicial de Zaragoza, señalando como domicilio en Avenida Guerrero 45-B, Colonia Centro, Tlaxcala, así como el correo electrónico dulce.mar13a@gmail.com, y autorizo para que en mi nombre y representación las reciban y consulten el expediente los licenciados en derecho, Dulce María Angulo Ramírez y Miguel Arreola Vázquez, comparezco para manifestar:

Con el presente ocurso, documentos originales y copias simples que acompaño, promuevo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de los actos de autoridad que señalare más adelante, para el efecto me permito dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:

A.- NOMBRE DEL ACTOR.- LAURA MARCELA RAMOS VELA, Candidata a Jueza en materia civil del Distrito Judicial de Zaragoza del Estado de Tlaxcala.

B.- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE PUEDA RECIBIRLAS.- Requisito que ha sido cubierto en el proemio del presente ocurso.

C.- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.- Personalidad acreditada y reconocida en el expediente en que se actúa.

D.- IDENTIFICA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.- La sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, radicada

bajo el número de expediente TET-JDC-053/2025, de la cual tuve conocimiento con fecha veintinueve de julio de dos mil veinticinco.

E.- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

HECHOS

- 1.- Con fecha quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación, mismo que entró en vigor el dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro.
- 2.- Con fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 119, mismo que entró en vigor el once de diciembre de dos mil veinticuatro.
- 3.- En Sesión Pública Solemne de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto, emitió la declaratoria de inicio del PELEPJ 2024-2025.
- 4.- En Sesión Pública Especial de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ITE-CG 300/2024, aprobó la integración de la Comisión Temporal del PELEPJ 2024-2025, así como de la Comisión Temporal de Documentación Electoral para el PELEPJ 2024-2025.
- 5.- Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 121, mismo que entró en vigor el veinticuatro de diciembre del mismo año.
- 7.- Con fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, la Convocatoria General.
- 8.- Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala la Convocatoria del Comité Estatal de Evaluación.
- 9.- En Sesión Pública Especial de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ITE-CG 8/2025, aprobó el Calendario Electoral Legal para el PELEPJ 2024-2025.

10.- En Sesión Pública Especial de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ITE-CG 11/2025, determinó los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el PELEPJ 2024-2025.

11.- En Sesión Extraordinaria de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, aprobó la propuesta de los Lineamientos.

12.- El trece de marzo de dos mil veinticinco, se aprobó el Acuerdo ITE-CG 22/2025, por el que se aprueban los Lineamientos para la asignación de cargos en el Proceso Electoral Local Extraordinario para renovar cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025.

13.- Con fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, el Congreso del Estado de Tlaxcala entregó al Instituto el "Listado de magistrados y jueces que van directo a la boleta y las personas candidatas que pasaron la insaculación", mismo que fue actualizado en fechas dieciocho y veintiuno de marzo; diez, quince y dieciséis de abril; y diecisiete, veintitrés y treinta y uno de mayo del año actual.

14.- Del veintinueve de abril al veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se llevaron a cabo las campañas electorales.

15.- Con fecha primero de junio de dos mil veinticinco, se celebró la jornada electoral extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025.

16.- En Sesión Pública Permanente de cómputos de fecha uno de junio de dos mil veinticinco, los seis Consejos Distritales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de elecciones, realizaron el cómputo de la elección de juezas y jueces con ámbito territorial electivo distrital, remitiendo al término de sus respectivas Sesiones los paquetes y documentación electoral respectiva a la sede del Instituto.

17.- Con fecha diez de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto reanudó la Sesión Pública Permanente iniciada uno de junio del mismo año, en la cual llevó a cabo la sumatoria de los cómputos realizados por los seis Consejos Distritales Electorales, correspondientes al PELEPJ 2024-2025, obteniéndose en el distrito judicial de Zaragoza, los siguientes resultados:

CANDIDATO	VOTOS
GONZALEZ GARCIA MARTHA	2871
HERNANDEZ GARRIDO BELEN	3230
RAMOS VELA LAURA MARCELA	4746
GRANDE PIEDAS ANGEL	1945
PEREZ FLORES OSMAR EDUARDO	5749
VOTOS NULOS	5365
VOTOS VALIDOS	18541
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	23870

18.- Con fecha once de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el Acuerdo ITE-CG 67/2025, mediante aprueba la asignación de los cargos de juezas y jueces con ámbito territorial electivo distrital, derivado del proceso electoral local extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025.

19.- Inconforme con lo anterior la suscrita presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala mismo que quedo radicado bajo el número de expediente TET-JDC-053/2025.

20.- Substanciado el procedimiento con fecha veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se dictó sentencia en el TET-JDC-053/2025, mediante el cual el órgano jurisdiccional local resolvió, declarar infundados los agravios expresados por la suscrita, y en consecuencia confirmar el Acuerdo ITE-CG 67/2025, así como el otorgamiento de constancias de mayoría, acto que vulnero flagrantemente mis derechos político electorales, en el ámbito de integración de las autoridades jurisdiccionales del Estado de Tlaxcala, cuando la suscrita fue la mujer más votada en los cargos a de Jueces Distritales en materia Civil, y contaba con el derecho de integración de las autoridades del Poder Judicial Estatal, como lo demuestro a continuación con los siguientes:

AGRAVIOS

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la sentencia TET-JDC-053/2025, mediante la se confirma el acuerdo el Acuerdo ITE-CG 67/2025, en específico en el Considerando Séptimo "Estudio de Fondo", "III. Método de análisis y resolución de la controversia", Análisis del criterio porcentual para realizar los ajustes de paridad.

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS. - La sentencia impugnada viola lo establecido en los artículos 35 fracción II y VI, 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 395, 396, 399, 454, 455, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y el Acuerdo ITE-CG 11/2025.

AGRAVIO PRIMERO. Me causa agravio la resolución emitida por la responsable, en lo específico en el considerando Séptimo “Estudio de Fondo”, “III. Método de análisis y resolución de la controversia”, Análisis del criterio porcentual para realizar los ajustes de paridad, fojas sesenta y siete y sesenta y ocho, y sesenta y nueve, que en la parte conducente establecen:

“La distritación judicial de Tlaxcala, no es objeto de reclamo en el presente juicio, pero el hecho de que su conformación no se haya adoptado el criterio de equilibrio poblacional, no impide que las distorsiones que esa decisión provocó sean atenuadas o reparadas con medida posteriores. En este sentido, las determinaciones de las autoridades electorales con ese objetivo son positivas y confluyen en fortalecer la integridad de las elecciones.

Lo expuesto permite concluir que los distritos de Zaragoza y Cuauhtémoc no son comparables, pues la diferencia en la cantidad de votos que estuvieron en disputa es muy amplia, incluso por encima del margen de tolerancia fijado por el INE para las elecciones judiciales.

Las candidaturas que participaron en el distrito de Zacatelco disputaron un universo de votos desproporcionadamente menor que las candidaturas postuladas en el distrito de Cuauhtémoc, lo que se ve reflejado en el número de votos y desde luego en las restantes.

En este sentido, la representatividad de la candidatura de hombre más votada en Zacatelco no se puede comparar con la candidatura de hombre más votada de Cuauhtémoc, por medio de número de votos de cada candidatura, por lo que fue necesario fijar un criterio que hiciera comparables esas cantidades: el criterio de comparación con base en porcentajes. El parámetro porcentual fijado por el ITE en el Acuerdo impugnado permite calcular la representatividad de las candidaturas en cada distrito, es decir, en sus propias condiciones de competencia. Los porcentajes así obtenidos en cada distrito se comparan para determinar al candidato con menor representatividad. Además del criterio obtenido en base a votos: los votos de las candidaturas involucradas respecto de la votación total emitida, lo cual es consistente con la Constitución y con la ley.

...

En esas condiciones, la determinación no es contraria a la Constitución ni a la ley, pues armoniza la directriz de otorgar el triunfo a las candidaturas más votadas, con el principio de paridad de género y con el derecho a ser votado y de acceder al cargo, así con el principio democrático. Estos, al asignarse el cargo judicial a la

mujer más votada en el lugar en el que se encontró la candidatura masculina con menor representatividad, con el cual se eligió un juez y una jueza en materia civil."

Determinación que vulnera mis derechos político electorales de acceso al cargo, toda vez que la responsable establece un argumentación vaga e imprecisa, vulnerando con ello los principios de constitucionalidad, legalidad, profesionalismo, en el sentido de pretender aplicar el criterio de distritación en el ámbito de asignación, cuando los parámetros son distintos, como lo demuestro a continuación:

DISTRITACIÓN JUDICIAL:

- Con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia de PJJ se modifica la manera en la que se integra dicho poder de la Unión y se faculta al INE para realizar la organización de elecciones de personas jugadoras que lo conforman.
- Se marca un precedente al introducir un sistema inédito de "distritos judiciales electorales", esta nueva configuración geográfica busca determinar el ámbito territorial en que se distribuirá a la ciudadanía para su participación en lo que fue la elección extraordinaria del domingo primero de junio, **teniendo como finalidad que la ciudadanía vote en igualdad de circunstancias entre todo el electorado**, con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales; ello, en términos del artículo 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
- **A diferencia de las elecciones convencionales, donde los distritos se definen con base en la representatividad política, la elección judicial requiere un enfoque distinto.** La distribución de los distritos electorales responde a la necesidad de equilibrar la carga de trabajo de los juzgados y tribunales, **asegurando al mismo tiempo la participación ciudadana y la eficiencia del proceso electoral**, garantizando:
 1. **La universalidad de voto:** Permite que todos los ciudadanos participen en la elección de los cargos judiciales.
 2. **Equilibrar la población electoral:** Asegurando una distribución equitativa de electores en cada distrito.
 3. **Mantener la coherencia geográfica:** Respetando la integridad de los circuitos judiciales y la geografía electoral preexistente.
 4. **Promueve la diversidad de especialidades:** Facilitando que los ciudadanos voten por cargos de diferentes especialidades judiciales.

CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS (cumplimiento del principio de paridad de género) EN EL ESTADO:

- De acuerdo a los artículos 84 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en el que se establece que la elección de los integrantes del Poder Judicial Estatal será por voto directo, así mismo que la etapa de computó y declaración de validez de la elección, la entrega de constancias de mayoría se realizara a las **candidaturas que obtengan el mayor número de votos**, velando por el cumplimiento del principio de **paridad de género asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres**.
- El artículo 454 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, faculta al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realice la sumatoria final y **asigne los cargos entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos**, observando el principio de paridad de género.
- Acuerdo ITE-CG 11/2025, en el cual estableció en el numeral 3, inciso d), lo siguiente: *"...d) Se realizará una verificación de paridad de género del total de cargos de juezas y jueces asignados inicialmente por ámbito territorial electivo. Si del ejercicio se advirtiera que es mayor el número de jueces en el ámbito territorial electivo, sobrerrepresentándose los hombres, podrán realizarse los ajustes necesarios con la finalidad de garantizar la paridad de género, **asignándose la vacante del cargo a la mujer con mayor número de votos en la materia o especialización respectiva. El ajuste deberá iniciar por los hombres con menor número de votos de los cargos de una sola vacante...**"*.
- El objetivo principal del sistema de desplazamiento (llamado así por la responsable) es asegurar que los escaños a asignar en los cargos del Poder Judicial, queden integradas las mujeres que obtuvieron el mayor número de votos, garantizando:
 1. **Mayor inclusión:** Permite que ante la falta de triunfos electorales las mujeres tengan la posibilidad de acceder a la representación de los cargos en el Poder Judicial.
 2. **Reducción de voto estratégico:** En los sistemas mayoritarios, los votantes a veces optan por votar por el "mal menor" para evitar

que gane quien no les agrada, mientras que en este sistema permite que los votantes apoyen más libremente a sus candidatos.

- 3. Mayor diversidad:** Se busca que en la distribución sea en distritos de menor votación con mujeres que obtuvieron la mayor votación, lo que resulta más justo y representativo, porque se genera la inclusión, la estabilidad y la diversidad de voces.

En términos de lo anterior y como podrá apreciar esta autoridad la Distritación Judicial, tiene como objetivo principal **asegurar la participación ciudadana**, mientras que la asignación en cumplimiento al principio de paridad, se da con posterioridad a la votación y tiene como objetivo principal, que el **voto ciudadano sea respetado y se incluya a las mujeres más votadas en distritos menos votados, a fin de lograr un equilibrio entre los géneros**, consecuentemente lo razonado por la responsable, es erróneo, toda vez que pretende legislar al establecer un parámetro de Distritación que no existe ni en la constitución, ni en ninguna ley secundaria, debe señalarse que la paridad no se cumple solo con la designación de un hombre y mujer como lo pretende la responsable, si no debe acceder la mujer que haya sido más votada, y de acuerdo a los parámetros constitucionales.

Derivado de lo anterior y como es bien sabido la participación ciudadana, tuvo uno de los índices más bajos en la historia de nuestro país, por lo anterior y ante la existencia de un parámetro constitucional real y existentes en los artículos 96 y 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que la elección de los integrantes del Poder Judicial, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la entrega de las constancias de mayoría a las **CANDIDATURAS que obtengan el mayor número de votos**, contemplando el principio de paridad de género al señalar que se **asignaran los cargos alternadamente entre mujeres y hombres**, en este tenor y de acuerdo a los artículos 84 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 454 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como el Acuerdo ITE-CG 11/2025, normas que establecen con claridad el procedimiento para el cumplimiento del principio de paridad, al determinar que la adecuación en caso de sobre representación masculina deberá recaer en el distrito de menor votación, accediendo la mujer más votada, por lo que ante la existencia de parámetros constitucionales, debe revocarse la resolución que por esta vía se impugna al pretender legislar y establecer criterios la responsable que no tienen un sustento legal, por lo anterior solicito a esta autoridad determine la validez del criterio constitucional basado en la votación total válida la cual representa la

verdadera participación ciudadana, como se demuestra en el siguiente agravio.

AGRAVIO SEGUNDO. Me causa agravio la resolución emitida por la responsable, en lo específico en el considerando Séptimo "Estudio de Fondo", "III. Método de análisis y resolución de la controversia", Inconstitucionalidad del artículo 15 de los Lineamientos, foja ochenta y uno, que a letra establece: "... Así el punto de controversia se centra en el método o mecanismo para determinar al candidato que soportará el ajuste de paridad, por lo que no se trata del caso de asignar el cargo candidatura más votada. En tales condiciones, el artículo 15 de los lineamientos de asignación no transgrede la regla constitucional y legal de que la asignación de cargos se haga entre las candidaturas con mayor número de votos. Esto porque tal regla se cumplió al asignar el cargo a la candidatura más votada en cada uno de los dos distritos. Lo que sucedió es que, como fueron dos hombres, quienes accedieron el cargo, debe realizarse un ajuste para cumplir el principio de paridad. En esa lógica, una vez determinado el criterio para determinar al candidato que deba desplazarse, la asignación del cargo se hace a la mujer más votada en el distrito en el que se hizo el ajuste, con lo que se atiende a la regla constitucional y legal que la actora presume transgredida...", lo que vulnera los principios de constitucionalidad y legalidad, toda vez que la responsable señala erróneamente que el punto de la controversia se basa en el método o mecanismo para dar cumplimiento al principio de paridad y sin mayor argumento señala que el artículo 15 de los Lineamientos aprobados mediante acuerdo ITE-CG 22/2025, es constitucional; en este sentido debe señalarse a esta autoridad jurisdiccional que la responsable primigenia Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, cuenta con facultades reglamentarias, sin embargo dichas facultades no deben rebasar los criterios establecidos por la Constitución, por lo anterior cuando una norma electoral, sin importar su jerarquía normativa, sea de carácter fundamental, y tenga por objeto o consecuencia, producir bases, reglas o algún elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales, consecuentemente las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral.

Derivado de lo anterior debe señalarse que la responsable omitió velar por el respeto de los derechos humanos reconocidos en el bloque de

constitucionalidad y juzgar con perspectiva de género, sobre el ejercicio interpretación conforme y más favorable, la Suprema Corte ha señalado que:

- Cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declararla contraria a la *Constitución Federal*, siempre que sea posible, se optará por acoger el método de interpretación conforme, que conduce a la declaración de su validez constitucional, para evitar, en abstracto, la inconstitucionalidad de una norma.
- Si una norma admite dos o más entendimientos posibles, se debe optar por el que preserve su constitucionalidad, para garantizar la supremacía constitucional y una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.
- Se debe privilegiar la interpretación que permita el ejercicio más amplio del derecho y aquel que lo restrinja lo menos posible.
- La interpretación conforme debe atender algún método de interpretación jurídico, ya sea gramatical, sistemático, funcional o algún otro, para evitar dar a la norma un significado que no tiene.

Parámetros que no se cumplieron en la sentencia de mérito, toda vez que la responsable no realizó un estudio del bloque de constitucionalidad de la controversia planteada por la suscrita, es por ello que acudo ante este órgano jurisdiccional a fin de que en plenitud de jurisdicción realice el estudio de constitucionalidad del procedimiento de asignación por cumplimiento al principio de paridad en los cargos del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, para ello me permito señalar los parámetros establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la local del Estado de Tlaxcala, y las leyes reglamentarias emitidas al efecto:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 96.- Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, **serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año** que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

...

IV.- El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a LAS CANDIDATURAS QUE OBTENGAN EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

...

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y **paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.**

Derivado de ello nuestra Constitución Federal, establece que la elección de los integrantes del Poder Judicial, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, estableciendo de igual manera que se entreguen las constancias de mayoría a las **CANDIDATURAS que obtengan el mayor número de votos**, contemplando el principio de paridad de género al señalar que se **asignaran los cargos alternadamente entre mujeres y hombres**.

De igual manera la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 498 numeral 6, y 533 numeral 1, establecen que el consejo General del Instituto Nacional Electoral realizara la sumatoria final en la elección del Poder Judicial, asignando los cargos entra las **CANDIDATURAS QUE HAYAN OBTENIDO EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS**, observando el principio de paridad de género¹.

En nuestro marco legal estatal la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en el artículo 84 fracción V², establece de igual manera que la elección de los integrantes del Poder Judicial Estatal sea por voto directo, así mismo que la etapa de computó y declaración de validez de la elección, la entrega de constancias de mayoría se realizara a las **CANDIDATURAS QUE OBTENGAN EL MAYOR NUMERO DE VOTOS**, velando por

¹ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 497.- ... 6.- La etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el **Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres**, y concluye con la entrega por el Instituto de las **constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras** y la emisión de la declaración de validez respectiva.

Artículo 533.- I.- Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización **entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género**, y publicará los resultados de la elección.

² Constitución política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

Artículo 84. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces, se elegirán de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día en que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda conforme al procedimiento siguiente:

...

V.- El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a **las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres**. Dichos resultados podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, quien resolverá las impugnaciones a más tardar el quince de agosto del año de la elección. Las personas que resulten electas tomarán protesta ante el Congreso del Estado, el día que se instale el primer período ordinario de sesiones.

el cumplimiento del principio de **paridad de género asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.**

En este sentido la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala**, en su artículo 454, establece:

“Artículo 454.- Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización **entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos**, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección.”

En términos de lo anterior y en atención a la facultad reglamentaria de la responsable primigenia con fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, emitió el **Acuerdo ITE-CG 11/2025**, documento mediante el cual determino lo siguiente:

[...]

1. DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO

...

Ámbito territorial de elección a nivel distrital

- 2 cargos de Juezas o Jueces en materia Civil.

...

3. CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PELEPJ 2024-2025.

...

D) Asignación

...

Criterio 3. Para la asignación de las Juezas y Jueces cuyo ámbito territorial electivo es distrital, se observará lo siguiente:

...

d) Se realizará una verificación de paridad de género del total de cargos de juezas y jueces asignados inicialmente por ámbito territorial electivo. **Si del ejercicio se advirtiera que es mayor el número de jueces en el ámbito territorial electivo, sobrerrepresentándose los hombres, podrán realizarse los ajustes**

necesarios con la finalidad de garantizar la paridad de género, asignándose la vacante del cargo a la mujer con mayor número de votos en la materia o especialización respectiva. El ajuste deberá iniciar por los hombres con menor número de votos de los cargos de una sola vacante.

[...]

Los criterios establecieron que la asignación de los cargos en caso de la existencia de la sobrerrepresentación de género masculino, estableciendo una fórmula congruente con los parámetros constitucionales:

ASIGNACIÓN

HOMBRES CON MENOR NUMERO DE VOTOS = MUJER CON MAYOR NÚMERO DE VOTOS

Sin embargo, la inconstitucionalidad deviene de un acuerdo reglamentario posterior el ITE-CG 22/2025 de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, mediante el cual aprueba los lineamientos para la asignación de cargos, mismo que establece en su artículo 15, lo siguiente:

“Artículo 15.- Si de la verificación anterior, se advierte que no se cumple la paridad de género vertical, se procederá a realizar los ajustes necesarios, asignando la vacante del cargo a la mujer con mayor número de votos, de la elección del mismo cargo, materia o especialización y ámbito territorial electivo donde se encuentre el hombre con el menor porcentaje de votación emitida en la elección respectiva.”

Del cual se solicita su no aplicación por ser contrario a la constitución, pues en este se determinó que, en caso de sobrerrepresentación masculina, se aplicaría la siguiente fórmula:

ASIGNACIÓN

HOMBRES CON MENOR PORCENTAJE DE VOTACIÓN EMITIDA = MUJER CON MAYOR NÚMERO DE VOTOS

Esto es, establece un nuevo concepto basado en el porcentaje de votación total emitida, lo cual no se encuentra previsto en los parámetros constitucionales, y en consecuencia al aplicarlo lesiona los derechos político electorales de la suscrita, toda vez que ante la existencia de dos distritos judiciales en el ámbito de la materia civil en el poder judicial del Estado de Tlaxcala y que los mismos fueron ganados por hombres, en la aplicación del principio de paridad debe optarse por preservar y garantizar la supremacía

constitucional y una adecuada y constante aplicación del orden jurídico, privilegiando la interpretación que permita el ejercicio más amplio del derecho y aquel que lo restrinja lo menos posible, en este sentido debe señalarse que el objetivo del cumplimiento de paridad no es que cualquier mujer sea quien acceda al cargo, si no que la mujer que acceda lo haga en base a los parámetros constitucionales previamente establecidos, y en el presente caso la suscrita soy la mujer más votada en el distrito menos votado, por lo que consecuentemente tengo el derecho de acceder al cargo, como se demuestra:

- A) Cargos con una solo vacante: 2 Distritos Judiciales en materia civil, Cuauhtémoc y Zaragoza.
- B) El ajuste deberá iniciar por los hombres con menor número de votos de los cargos de una sola vacante.

Materia Civil					
Distrito Judicial	Hombres				
	Votación emitida por Distrito Judicial (A)	Votación total válida por Distrito Judicial (C)	Nombre(s) y apellidos	Número de votos (B)	Porcentaje de votación total válida (B*100 / C)
Cuauhtémoc	77946	57134	MEJIA GARCIA ALBERTO	17735	31.041066136
Zaragoza	23906	18541	PEREZ FLORES OSMAR EDUARDO	5749	31.00695755*

***Menor votación y/o Menor porcentaje de votación.**

- C) Se asignará la vacante del cargo a la mujer con mayor número de votos en la materia o especialización respectiva.

Materia civil ZARAGOZA			
Candidaturas	Sexo	Votos por candidatura	%VTV
GARCIA GONZALEZ MARTHA	MUJER	2871	12.00953735
HERNANDEZ GARRIDO BELEM	MUJER	3230	17.42085109
RAMOS VELA LAURA MARCELA	MUJER	4746	25.59732485

- D) Con el ajuste antes mencionado, se da cumplimiento a la paridad vertical en la asignación inicial en materia Civil, tal y como se refleja en la siguiente tabla:

Materia Civil			
Distrito Judicial	Mujeres	Hombres	Total
Cuauhtémoc	0	1	1
Zaragoza	1	0	1
Total	1	1	2

En este sentido toda autoridad está obligada al respeto de la voluntad popular, o "*popular will*", el cual es un principio fundamental en la democracia que implica la aceptación y cumplimiento de los resultados de las elecciones o decisiones tomadas por la ciudadanía, en este sentido en el contexto de las elecciones, la participación ciudadana es crucial para el cumplimiento de la democracia, y de acuerdo a los instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano es parte y que se vinculan con el derecho a votar y ser votado, el artículo 21, párrafo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, indica que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto, por lo anterior y de acuerdo a los parámetros constitucionales, la reforma al Poder Judicial de la Federación del año próximo pasado, tomo como parámetros para la asignación de paridad a la **VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA**, la cual representa la decisión ciudadana que eligió entre las diversas opciones a uno o unos ciudadanos en específico, para sentir representados a través de ellos.

En este sentido, tomando en cuenta que la Constitución, las disposiciones convencionales y legales, la actuación de la responsable resulta ilegal, y violatoria a mis derechos político electorales, toda vez que el artículo 15 de los lineamientos de asignación aprobados mediante acuerdo ITE-CG 22/2025, resulta inconstitucional, por lo que se solicitó a esta autoridad jurisdiccional, la no aplicación del dicho precepto por ser contrario con la Constitución, puesto que no es el Distrito Judicial de Cuauhtémoc el que contiene la menor votación y/o el menor porcentaje de votación total válida, lo es el Distrito Judicial de Zaragoza, como ha quedado demostrado, en líneas precedentes.

Consecuentemente al ser la suscrita la mujer con el mayor número de votos dentro de la demarcación territorial, es quien tengo el derecho de acceso al cargo como Jueza en el Distrito Judicial de Zaragoza en materia civil, por mandato popular solicito a este órgano jurisdiccional, ordene la revocación

de la sentencia que por esta vía se impugna y en consecuencia deje sin efecto las constancias de mayoría entregadas, declarando que la suscrita accedo al cargo de Jueza del Distrito Judicial de Zaragoza.

F.- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY, MENCIONAR EN SU CASO LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ESTÁS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS. A efecto de demostrar la ilegalidad en que se sustenta el fallo dictado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, ofrezco los siguientes medios de convicción.

1.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en cada una de las actuaciones que obren en el presente expediente y en todo lo que resulte de manera favorable a los intereses de la suscrita.

2.- Presunciones Legales y Humanas: Consistente en cada uno de los razonamientos lógicos y jurídicos que se sirva realizar esta autoridad, partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 numeral 2 inciso c), 9, 12 numeral 1 inciso a) y 2, 13 numeral 1 inciso b), 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso d), y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a esta Honorable Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presente en tiempo y forma legal, el medio de impugnación interpuesto y por acreditada la personería con la que comparezco.

SEGUNDO. Admitir, conforme a derecho proceda el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que se promueve.



TERCERO. Previos los trámites legales, revocar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, modificando el Acuerdo ITE-CG 67/2025, en lo que fue materia de la impugnación, ordenando que la suscrita pueda acceder al cargo de Jueza en materia Civil en el Distrito Judicial de Zaragoza del Estado de Tlaxcala.

RESPECTUOSAMENTE

México, Distrito Federal; a 1 de agosto de 2025

LIC. LAURA MARCELA RAMOS VELA
CANDIDATA A JUEZA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ZARAGOZA DEL ESTADO DE TLAXCALA

